



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA**  
**TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 087584189.004.2020.00283.00**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.**

**DEMANDADO: MARIANELA MARTINEZ MERCADO**

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se agregue al expediente despacho comisorio de diligencia de secuestro y tramite a avalúo.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA**  
**TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**DE SOLEDAD, Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud suscrita por el DR JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO en calidad de apoderado de la parte demandante, donde solicita que se agregue al expediente el despacho comisorio N°08 de 01 de diciembre del 2022, por lo que en vista de que se allego debidamente diligenciado de parte de DAVID PEREZ B., delegado de la SECRETARIA DE GOBIERNO de la ALCALDIA DE SOLEDAD vía correo electrónico realizada en fecha 15 de diciembre del 2022, se ordenará agregar al expediente tal y como lo indica el artículo 596 , 309 y 40 del CGP, numeral 2°.

ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE SOLEDAD



**DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE INMUEBLE**

En soledad a los 01 días del mes de Diciembre del 2022, estando en audiencia la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, el suscrito Inspector primero de policía en atención a la comisión de secretaria de gobierno y las facultades concedidas por el Decreto 236 del 2020 emanado del despacho del alcalde municipal de soledad, procede a trasladarse hasta el inmueble ubicado en la transversal 1ª No 68C-29 Torre 16 Apto 302 Conjunto Residencial Nispero I de soledad, con el fin de darle cumplimiento al despacho comisorio 08 radicado No 2020-00283-00 emanado del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, donde aparece como demandante BANCO CAJA SOCIAL y demandado MARIANELA MARTINEZ MERCADO, comisión que ordena EL SEQUESTRO del bien inmueble cuya matrícula inmobiliaria es No. 041-160900 de la oficina de registros de instrumentos públicos de soledad, una vez allí el lugar de la diligencia fuimos recibidos por ANA MILENA SOLANO GUZMAN, ex cuñada y quien nos permitió el ingreso al interior del inmueble y se le hizo saber el motivo de nuestra presencia, seguidamente se procede a solicitar la presencia del secuestre nombrado quien se encuentra presente JULIO MERCADO DE LOS REYES, identificado con la cc No. 3757169 de Sabanalarga, Miembro de la lista de auxiliares de la justicia e inscrito en la lista de auxiliares de justicia, a quien el despacho le da la debida posesión y acepta el cargo y jura cumplir bien y fielmente con la labor asignada, seguidamente se procede a la identificación del inmueble por sus medidas y linderos las cuales se encuentran contenidas en el certificado de tradición No. 041-160900, en la escritura pública No. 1243 2016-04-25 Notaria Tercera de Barranquilla, seguidamente se procede a dejar constancia de las comodidades y el estado de conservación del inmueble, se trata de un apto en el tercer piso, puerta de entrada de latón, con puerta ventana en vidrio y aluminio, plafón losa de entrepiso, pisos de rustico en plantilla de cemento, cocina con lavaplatos, tres habitaciones con sin puertas, un baño con puerta y sus accesorios, ventanales de aluminio y vidrio sin reja. En términos generales se encuentra en regular estado de conservación. En este estado de la diligencia el suscrito delegado Inspector primero de policía municipal, procede a decretar el secuestro del bien inmueble relacionado e identificado y procede a entregar el bien al secuestre nombrado, quien manifiesta que se reserva el derecho de deposito del bien inmueble, con las responsabilidades que conlleva la calidad de secuestre, se deja constancia de la presencia del dr. ALEXANDER MANUEL JIMENEZ MOLINA apoderado sustituto. En este estado de la diligencia no siendo otro el motivo de la presente se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

FERNANDO CARVAJAL  
Inspector de policía

DAVID PEREZ BARBAS  
Delegado sec. Gobierno

JULIO MERCADO  
Secuestre

ALEXANDER JIMENEZ M  
Apoderado sustituto

Quien recibe

ADAR SOLEDAD G.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la ALCALDIA DE SOLEDAD – OFICINA DE CATASTRO, a fin de que remita al proceso de la referencia el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 041-160900 de propiedad de la demandada MARIANELA MARTINEZ MERCADO. No obstante, revisado el expediente digital, se tiene que, el apoderado de la parte demandante en fecha 19 de julio de 2023 aporta el avalúo catastral del inmueble objeto de ejecución, en consecuencia, el despacho no accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189.004.2020.00283.00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.  
DEMANDADO: MARIANELA MARTINEZ MERCADO

- 1.) Agregar al expediente Despacho **COMISORIO DE EMBARGO Y SECUESTRO** dentro del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO** No. **087584189-004-2020-00283.00** donde funge como **DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL** y como **DEMANDANDO: MARIANELA MARTINEZ MERCADO**, en el cual se hizo la diligencia de secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-160900 de propiedad de la demandada **MARIANELA MARTINEZ MERCADO**, apartamento 16-302 del conjunto residencial Nispero I, ubicado en la transversal 1a4 no. 68c-29 en jurisdicción del municipio de soledad, debidamente diligenciado y con sus correspondientes anexos, para lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.
- 2.) No acceder a la solicitud de oficiar a la ALCALDIA DE SOLEDAD – OFICINA DE CATASTRO, por lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38259abe9273876727bd8a106db1e607107be37a353f1f3e06161b0e456e7e93**

Documento generado en 06/10/2023 02:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00384-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT. 900.364.951-6**  
**DEMANDADO: YADIRA ALVAREZ HERRA C.C 45.448.219**  
**GLADYS ACOSTA SILGADO C.C. 45.451.313**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

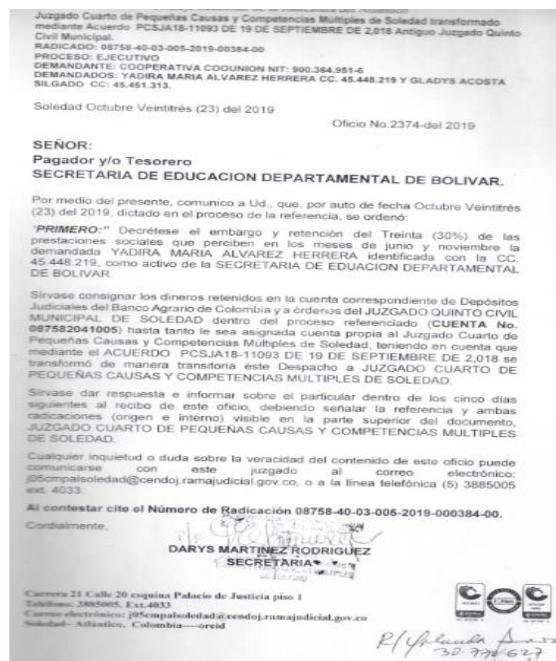
Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento a pagador. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita se sirva REQUERIR al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR para que informe porque motivos no ha aplicado la medida de embargo que pesa sobre la señora YADIRA MARIA ALVAREZ HERRERA C.C. 45.448.219, por medio de orden de embargo establecida en el oficio de embargo No. 2374 del 2019.

Revisado el expediente, advierte el Despacho, que mediante auto adiado de fecha 23 de octubre de 2019, se decretó el embargo y retención del 30% de las prestaciones sociales que perciben en los meses de junio y noviembre de la demandada YADIRA MARIA ALVAREZ HERRERA C.C. 45.448.219, como activo de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, misma que fue comunicada mediante oficio 2374 del 2019; no obstante hasta la fecha, no reposa dentro del expediente repuesta del requerimiento por parte del pagador.



Así las cosas, este despacho considera pertinente Requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, a fin que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo de la demandada YADIRA MARIA ALVAREZ HERRERA C.C. 45.448.219.

Cabe resaltar que, cuando existe incumplimiento de las órdenes que les imparta el despacho por una de las partes del proceso, se advierte que, según el artículo 39 inciso primero de la ley 1564 de 2012, en la cual dispone:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00384-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT. 900.364.951-6

DEMANDADO: YADIRA ALVAREZ HERRA C.C 45.448.219

GLADYS ACOSTA SILGADO C.C. 45.451.313

"1. SANCIONAR con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Requierase al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, a fin de que informe los motivos por las cuales no ha dado cumplimiento a la Medida de embargo y retención del 30% de las prestaciones sociales que perciben en los meses de junio y noviembre de la demandada YADIRA MARIA ALVAREZ HERRERA C.C. 45.448.219, como activo de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, decretado mediante auto adiado de fecha 23 de octubre de 2019 y comunicado mediante oficio No. 2374 de la misma fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 791c8a778f6adc00f961502c2212272c3cbce559b9971ae9475dfc46d51558f3

Documento generado en 06/10/2023 02:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00115-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A., NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ALBA DONADO, C.C. 1.140.833.501

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Seis (6) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Seis (6) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, constata el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de reforma de la demanda, indicando que modifica los hechos y pretensiones.

Con relación a la reforma a la demanda, dispone el **artículo 93** del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

(...)

Se constata en el proceso que los demandados no han sido notificados del auto de fecha 02 de agosto de 2023 que libra mandamiento de pago; así mismo, que la solicitud se encuentra ajustada a los presupuestos procesales del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accederá a la reforma a la demanda que hace la parte demandante.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. ACEPTAR la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENDIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285973ab10454cdcce58e821d1bb4aa722c6993e3984dce7de833749ac70e5a6**

Documento generado en 06/10/2023 10:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00316-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: OMAIRA JIMENEZ RODRIGUEZ C.C. 37.531.291  
JOSE MENESES SANCHEZ C.C. 5.581.657

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito de subrogación y poder. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y se tiene que, el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO allegó escrito de subrogación realizada entre la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, BANCO CAJA SOCIAL y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y poder otorgado por la Dra. DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO quien funge como representante legal para asuntos Judiciales del FONDO DE GARANTIAS S.A., no obstante, al revisar el poder otorgado, no se evidencia que el poder haya sido presentado personalmente ante el Juez, notario u oficina judicial de apoyo (inciso 2 artículo 74 del CGP). Tampoco reúne los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para considerar que dicho poder ha sido conferido mediante mensaje de datos; esto es,

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación *judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

No obstante, debe indicarse, que, si bien no es necesario presentación personal al mandato dado por el demandante de acuerdo a la norma en cita, no es menos cierto que en aras de garantizar la voluntad del poderdante, así como la legitimidad para actuar, se hace necesario aportar un pantallazo que dé cuenta de las cadenas de mensajes de datos.

Por lo anterior, se hace necesario que el actor, ratifique el poder para actuar dentro del presente proceso, y pueda así, el profesional del derecho, defender así los respectivos intereses, este, puede ser a través del correo oficial del demandante, donde se evidencie el hilo de comunicación de la poderdante, ya que como se dijo, no cuenta con presentación alguna.

Por lo anterior, se mantendrá en secretaria el presente escrito de subrogación a fin de que, se subsanen los yerros advertidos, y pueda el profesional del derecho, estar legitimado para actuar sobre el proceso de la referencia.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

1. Mantener en secretaria el poder presentado y así mismo el escrito de subrogación realizada entre la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, BANCO CAJA SOCIAL y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, conforme en lo expuesto en la parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00316-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: OMAIRA JIMENEZ RODRIGUEZ C.C. 37.531.291

JOSE MENESES SANCHEZ C.C. 5.581.657

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4ee63863cac91212a3f56da157d0c70712a38485e62b9f26f1531bdd496f813

Documento generado en 06/10/2023 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional  
de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00316-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4  
DEMANDADO: OMAIRA JIMENEZ RODRIGUEZ C.C. 37.531.291  
JOSE MENESES SANCHEZ C.C. 5.581.657

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita emplazamiento de la parte demandada.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, la parte demandante al momento de presentar la demanda señaló dentro del acápite de notificaciones el lugar de domicilio de la demandada **OMAIRA JIMENEZ RODRIGUEZ C.C. 37.531.291** en la calle 48 No 6C-03, calle 48 No 6-03, y Correo electrónico: [omaraj435@gmail.com](mailto:omaraj435@gmail.com) y del demandado **JOSE MENESES SANCHEZ C.C. 5.581.657**, en la calle 48 No 6C-03, calle 48 No 6-03. Que una vez enviada la notificación a la dirección física en la calle 48 No 6C-03 de los demandados por medio de la empresa de mensajería ESM Logística S.A.S., este informo que “LA DIRECCION NO EXISTE”, por lo que, la parte demandante solicita su emplazamiento.



ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7  
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233

OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA CERTIFICACION: 19/JULIO/2022  
NUMERO DE GUIA: 200000005371595  
ARTICULO: 291  
ANEXO: PERSONAL  
RADICADO: 2022-00316-00

**CERTIFICA:**

QUE EL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

REMITENTE:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
DESTINATARIO/CITADO:	OMAIRA JIMENEZ RODRIGUEZ
DIRECCION:	CL.48 NO. 6C-03
CIUDAD:	SOLEDAD- ATLANTICO
ENTREGADA SI O NO:	NO
RECIBIDO POR:	
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	
OBSERVACION:	LA DIRECCION NO EXISTE
MOTIVO:	



Sin embargo, revisado el expediente digital, cabe resaltar que la parte ejecutante cuenta con otros canales de notificación para notificar a la parte demandada, tal como se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda presentada, sin que se evidencie constancia de notificación a las direcciones señaladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 numeral 3 inciso 2°, que a la letra reza:

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona*

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00316-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: OMAIRA JIMENEZ RODRIGUEZ C.C. 37.531.291

JOSE MENESES SANCHEZ C.C. 5.581.657

*jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

PARTE DEMANDADA:

OMAIRA CONSUELO JIMENEZ RODRIGUEZ:

- EN LA CALLE 48 NUMERO 6C -03 / CALLE 48 NUMERO 6 – 03, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SOLEDAD.
- CELULAR: 3148278507 Y 3148278503
- Dirección Electrónica: [omaraj435@gmail.com](mailto:omaraj435@gmail.com)

JOSE ANTONIO MENESES SANCHEZ:

- EN LA CALLE 48 NUMERO 6C -03 / CALLE 48 NUMERO 6 – 03, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SOLEDAD.
- DESCONOZCO SU DIRECCION ELECTRONICA.

Así mismo, deberá el profesional en derecho darle cumplimiento a lo estipulado en artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022, que a letra reza:

**“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.** Negritas del juzgado.

En consecuencia, en aras de evitar posibles nulidades, este despacho judicial, no accede a emplazar a la parte demandada y se insta a la parte demandante a proceder con la notificación de los demandados en las direcciones aportadas, y aporte las constancias requeridas, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o conforme lo previsto al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y así proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo que, se,

RESUELVE

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante para que realice en debida forma las notificaciones de la parte demandada, y aporte las constancias requeridas para proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpccoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpccoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fbd0a93e3c96795dd26d5c439d97a926ef4adaaad2348f5312e10fc9a64911**

Documento generado en 06/10/2023 02:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2009-00313-00  
RADICADO INTERNO: 3283-M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: CONSUELO VALENCIA PAREJO  
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que, el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, mediante correo institucional, solicitó se diera trámite al memorial de fecha 30 de enero de 2020, en el cual renuncia al poder otorgado dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria. -

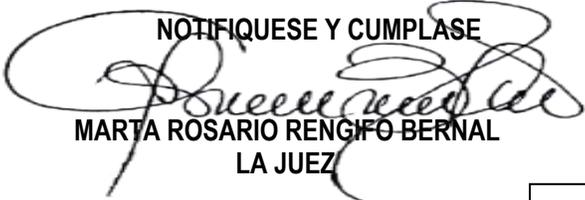
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la renuncia de poder solicitada por el Dr. JOSE LUIS BAUTE en fecha 30 de enero de 2020, fue resuelta mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020.

por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se abstiene el despacho de pronunciarse sobre la renuncia de poder solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843e5f497a61b3940c4ec642d5354e15a41995b4032c1931a58027df4e6938f9**

Documento generado en 06/10/2023 02:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-003-2008-00370-00  
RAD. INTERNO: 2256 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO S.A., NIT. 860.032.330-3  
DEMANDADO: JHON LUIS DE LAS SALAS ESCORCIA, C.C. 72.433.946

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Seis (6) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Seis (6) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes o depósitos, en el BANCO SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, la cual, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JHON LUIS DE LAS SALAS ESCORCIA, C.C. 72.433.946**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en las siguientes entidades: BANCO SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a favor del demandante **SUFINANCIAMIENTO S.A., NIT. 860.032.330-3**. Límitese el embargo hasta la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000). Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbff14e47868412c8a4513be90bac0c9d9427f33f93c1579733c11c36717043**

Documento generado en 06/10/2023 10:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00195-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, NIT. 804.009.752.8

DEMANDADO: JOINER HUMBERTO PERTUZ PUERTA, C.C. 1.020.490.112

En cuanto a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, el apoderado allega constancia de notificación por este medio, con entrega de los anexos de ley, realizada por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., Guía No. LW10382324, el día 03 de junio de 2023, en la misma dirección, así:



Número del Certificado: **LW10382324**  
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD - ATLANTICO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Dirección: Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia Piso 1  
Teléfono: 388-5005 Ext- 4033 Celular: 3043478191  
Correo Electrónico: [j04prpcsiedad@concej.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@concej.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION POR AVISO  
Art. 292 del C.G.P.

Señor(a):  
**JOINER HUMBERTO PERTUZ PUERTA** DD MM AA  
CALLE 17 B No 28 A - 17 BARRIO CONCORD 29 05 2023  
**MALAMBO - ATLANTICO**

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencias
087584189004-2022-00195-00	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	10 / 08 / 2022

Demandante	Demandado(s)
FINANCIERA COMULTRASAN	JOINER HUMBERTO PERTUZ PUERTA

Por medio de este aviso le notico la providencia calendarada el día **10 de Agosto del 2022**, donde se libró mandamiento de pago en el indicado proceso.

Se advierte que esta Notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho Judicial a través del correo electrónico: [j04prpcsiedad@concej.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@concej.ramajudicial.gov.co), vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.

Se anexa: Copia informal del Auto de Mandamiento de Pago de Fecha 10 / 08 / 2022  
Copia de la demanda  
Copia del título ejecutivo base de ejecución (pagaré, factura, letra de cambio).

Parte interesada

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ  
C.C. 7.455.460 DE VOTAL  
Nombre: GIME ALEXANDER RODRIGUEZ  
Correo electrónico: [gimealex@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gimealex@rodriguezcorreaabogados.com)  
T.P.: 117.636 del C.S. de la J

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotizó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD		CIUDAD:	SOLEDAD
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:				
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	Copia Informal Demanda, Auto Mandamiento de pago y Pagare	
RADICADO NÚMERO:	20220195	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo	
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN			
ENVIADO POR:	RODRIGUEZ & CORREIA ABOGADOS (FINANCIERA COMULTRASAN)			
CITADO / DESTINATARIO:	JOINER HUMBERTO PERTUZ PUERTA			
DEMANDADO:	JOINER HUMBERTO PERTUZ PUERTA			
DIRECCIÓN:	CALLE 17 B No 28 A - 17 BARRIO CONCORD	CIUDAD:	MALAMBO	

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	03 DE JUNIO DE 2023
RECIBIDO POR:	
IDENTIFICACIÓN:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como válida la información contenida en el documento enviado por el remitente y recibido por el destinatario.  
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotizada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2023

CORDIALMENTE:

Jorge Edwin Henao R.  
Director de Notificaciones  
AM Mensajes S.A.S.

Lic. min.com. 0000397 NIT 800.230.715-9 Reg. Postal 0347  
Dir. CR 078 488 33 Tel. 448-01-61 MEDELLIN - COLOMBIA

El demandado **JOINER HUMBERTO PERTUZ PUERTA, C.C. 1.020.490.112** no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del(la) demandado(a) **JOINER HUMBERTO PERTUZ PUERTA, C.C. 1.020.490.112**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpcsiedad@concej.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@concej.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

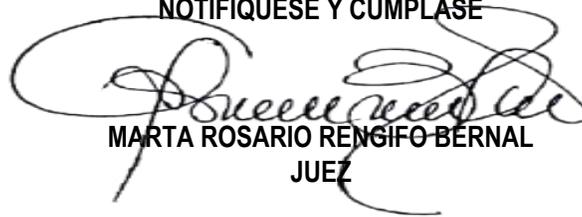
RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00195-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, NIT. 804.009.752.8

DEMANDADO: JOINER HUMBERTO PERTUZ PUERTA, C.C. 1.020.490.112

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 603986fc7d174df1bd5cf526d7e3025c4cb39a44b56b5640a6e48243420b3e0d

Documento generado en 06/10/2023 10:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2010-00068-00

RAD. INTERNO: 2914 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: NUBIS MARCELA QUIÑONES BENAVIDES, C.C. 32.825.851 y HERNÁN ROBERTO OVIEDO MUÑOZ, C.C. 3.920.141

INFORME SECRETARIAL- Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de actualización de medida cautelar y de nueva medida, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita actualizar la medida cautelar dirigida a los bancos y que sea decretada medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de los demandados, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

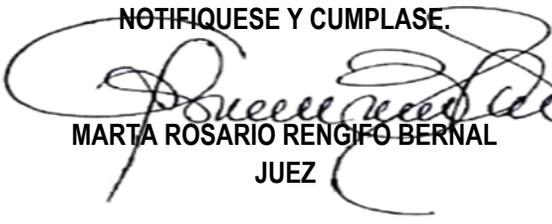
Por lo que, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **NUBIS MARCELA QUIÑONES BENAVIDES, C.C. 32.825.851** y **HERNÁN ROBERTO OVIEDO MUÑOZ, C.C. 3.920.141**, en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T., en los diferentes bancos y entidades financieras a nivel nacional, a favor del demandante **COOPERATIVA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8**. Límitese el embargo hasta la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.922.064,50). Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Librese oficio de rigor.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **040-385217** y **041-127728** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Soledad, de propiedad de la demandada **NUBIS MARCELA QUIÑONES BENAVIDES, C.C. 32.825.851**, Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico [j04prpsoledad@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cenodoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6151bd85e10529fd9a494e39f72af8f49860b6bb0f432d03560dfab2ede998f0**

Documento generado en 06/10/2023 02:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08758-41-89-004-2023-00193-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR MANZANA 2 ETAPA 1, NIT.  
900.959.128-5**

**DEMANDADO: EMPERATRIZ DEL SOCORRO ARIZA GRECO C.C. 1.142.482.855**

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Seis (6) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario corregir oficiosamente el auto de fecha 09 de agosto de 2023 que decreta medidas cautelares. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Seis (6) de  
Octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el auto de fecha 09 de agosto de 2023 que decreta medidas cautelares, se verifica que, por error involuntario, en el literal PRIMERO de la parte resolutive, se indicó como demandada a MAIRA LISBETH OROZCO GOMEZ, identificada con la C.C. 22.641.508, cuando lo correcto era a la demandada **EMPERATRIZ DEL SOCORRO ARIZA GRECO, C.C. 1.142.482.855.**

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 286 del C.G.P., que al tenor reza: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, el despacho efectuará de oficio la corrección debida, a fin de evitar irregularidades en el proceso.

Por lo que se,

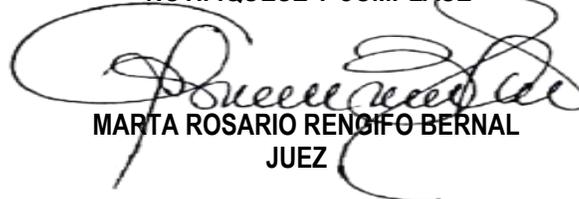
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase el literal PRIMERO de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de agosto de 2023, el cual quedará así:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) demandado(a) **EMPERATRIZ DEL SOCORRO ARIZA GRECO, C.C. 1.142.482.855**, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$25.371.171,69), correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Lo demás permanece incólume.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA ROSARIO RENDIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

**Soledad, \_ \_**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5627d9f06f70152080deefa263186f9e1d5244c8efc70eead15026aec6b18b**

Documento generado en 06/10/2023 10:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822135c1212acc5fae184d578ebac7cf15f5aaf371bb4ec727d4d75f4a418be6**

Documento generado en 06/10/2023 10:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49d6fefe9bccd9631a3cb03e9f72bb5b9e93a82ade01b19bfd1477f0f0e3e90**

Documento generado en 06/10/2023 10:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4003-004-2009-00592-00  
RADICADO INTERNO 3856M-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMULTIREYES  
DEMANDADOS: EDWIN JOSE GARCIA CHICO  
NIXON JAVIER SIERRA MIRANADA  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada allegó poder judicial. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, – Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

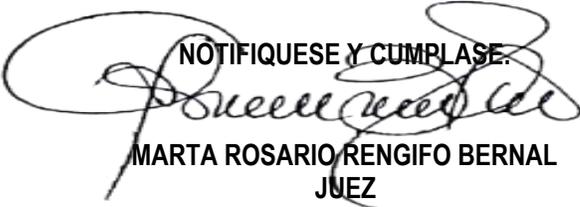
Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa este Despacho que el Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ mediante correo institucional, allega poder judicial otorgado por el Dr. NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ en calidad de agente liquidador de la COOPERATIVA COMULTIREYES para la protección de sus intereses dentro del presente proceso.

En consecuencia, y en virtud que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido, En consecuencia, téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ identificado con C.C N° 72.263.761 de Barranquilla (atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional N° 278.359 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

1. Acéptese el poder conferido por que el Dr. NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ en calidad de agente liquidador de la COOPERATIVA COMULTIREYES al Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ C.C No. 72.263.761 y T.P No. 278.359 del C. S. de la Judicatura, de acuerdo a los efectos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d16962a06065a22bee453cdb5c69f6da9f12676e07c6e2e14969e1d3affb851**

Documento generado en 06/10/2023 02:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00286-00  
RADICADO INTERNO: 4182 M-3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER  
DEMANDADO: ETILSA ISABEL CARDENAS GUTIERREZ C.C 32.812.025  
EUSEBIO RODRIGUEZ MIRANDA C.C. 8.750.794  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

Soledad, Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, el **Dr. JULIO DAVID CALVERA RODRIGUEZ, C.C. 72.218.235** y T.P. No. **195.006** del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, mediante memorial dirigido al correo institucional, presentó sustitución de poder a favor de la Dra. **YENIFFER ALEXANDRA GONZÁLEZ BUITRAGO, C.C. 1.083.030.168** y T.P. **332.050** del C. S. de la J.

En consecuencia, y en virtud que, la sustitución allegada cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P. y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se aceptará la mismo para los efectos y fines de la sustitución conferida.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la sustitución de poder presentada por la parte demandante, a favor de la Dra. **YENIFFER ALEXANDRA GONZÁLEZ BUITRAGO**, identificada con la C.C. 1.083.030.168 y portadora de la tarjeta profesional No. 332.050 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Téngase como apoderada de la parte demandante a la **YENIFFER ALEXANDRA GONZÁLEZ BUITRAGO**, identificada con la C.C. 1.083.030.168 y portadora de la tarjeta profesional No. 332.050 del C. S. de la J., en los términos y condiciones de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbffd20e9245fc2c71f70dfe41578a575f360dccff41b1dd844c61d155ed80**

Documento generado en 06/10/2023 02:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00196-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: RONALD ANTONIO VILORIA MEDINA, C.C. 72.348.108

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Seis (6) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del mandamiento de pago librado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Seis (6) de  
Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, verificado el expediente, se tiene que el apoderado judicial del demandante, Dr. FRANCISCO RAMÍREZ CARREÑO, C.C. 19.334.946, mediante memorial de fecha 22 de agosto de 2023, allega solicitud de corrección del auto datado 09 de agosto de 2023 que libra mandamiento de pago, indicando que en el inciso primero del numeral primero de la parte resolutive, el valor expresado en letras está correcto pero no concuerda con la cantidad expresada en números; que en el inciso segundo del mismo numeral el valor enunciado como capital acelerado está errado, ese valor corresponde a la sumatoria del capital acelerado (\$32.395.250,46) con el capital vencido (\$2.231.995,96). Finalmente, que en el numeral tercero presenta error en cuanto al nombre del apoderado.

En relación con la situación puesta de presente, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme la norma en cita, el despacho, por ser procedente, ordenará efectuar las correcciones solicitadas en la parte resolutive del auto de fecha 09 de agosto de 2023.

Por lo que se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR corregir el numeral 1° del auto adiado 09 de agosto de 2023, el cual quedará así:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(la) demandado(a) **RONALD ANTONIO VILORIA MEDINA**, identificado(a) con la **C.C. 72.348.108**, y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con **NIT. 860.007.335-4** por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$34.627.246,42)**, por concepto de CAPITAL, contenido en el Pagaré No. **132208617541**, de fecha 16 de junio de 2016, el cual se discrimina de la siguiente manera: la suma de \$2.231.995,96 por concepto de capital vencido de las cuotas en mora (cuota 68 a 80), correspondiente a las mensualidades causadas desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023, como se detalla en la demanda; y la suma de \$32.395.250,46 por el capital acelerado pendiente de pago que aún no se ha causado, de la cuota No. 81 a la cuota No 180.

BFB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00196-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4  
DEMANDADO: RONALD ANTONIO VILORIA MEDINA, C.C. 72.348.108

- La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.695.678,65), por los intereses de plazo de las cuotas en mora, desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023. Más los intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2023 fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

**SEGUNDO:** ORDENAR corregir el numeral 3° del auto adiado 09 de agosto de 2023, el cual quedará así:

3. Téngase al(a) Dr.(a) FRANCISCO DANIEL RAMIREZ CARREÑO, identificado con C.C. 19.334.946 y portador(a) de la T.P. 30.770 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**TERCERO:** Lo demás permanece incólume.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37c61a2dedbb894bd624ecb7888b83a59783a1c6bf5e818fe6132101db877d44

Documento generado en 06/10/2023 10:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00166-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, NIT. 800.149.496-2

DEMANDADO: GUILLIO ENRIQUE CERPA MEZA, C.C. 72.182.153

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Seis (6) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvese proveer.

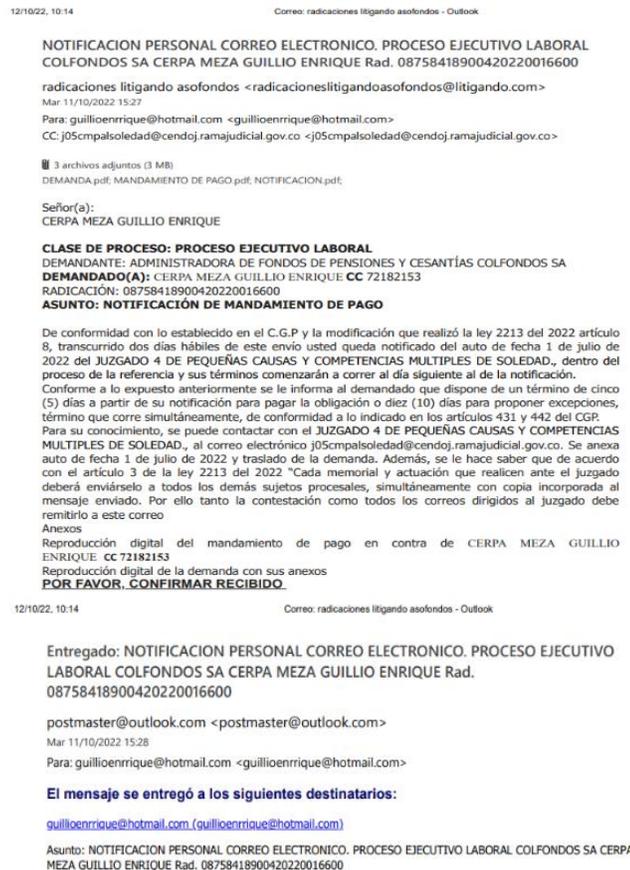
JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Seis (6) de  
Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, NIT. 800.149.496-2**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **GUILLIO ENRIQUE CERPA MEZA, C.C. 72.182.153**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 01 de julio de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se allegó constancia de la misma, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: [guillioenrique@hotmail.com](mailto:guillioenrique@hotmail.com), el día 11 de octubre de 2022, con constancia de entrega al destinatario, como se observa en la siguiente imagen:





Código de verificación: **37c9ea7f9871ae64a080d0dd5c70a72eedb7bd36be8bd6ff4a05395c0d04fb2f**

Documento generado en 06/10/2023 10:47:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08-758-41-89-004-2009-00596-00  
Rad Interna: 3180m-3-2016  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE CREDITO S.A.  
Demandado: JENNIFER HELENA NAVARRO TROCHA  
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, () de de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. AMPARO CONDE, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, presenta renuncia de poder otorgado por la sociedad REFINANCIA S.A.S., aportando la respectiva constancia de comunicación, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 76 del C.G. del P.

No obstante, revisado el expediente de la referencia, se tiene que, el poder inicialmente fue otorgado por el Dr. ARTURO RAFAEL TORRES LACOMBE representante Legal del BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S.A. HELM FINANCIAL SERVICES hoy en día HELM BANK S.A. entidad que funge como demandante dentro del presente proceso, y no la sociedad REFINANCIA S.A.S., quien, de este último, no se avizora como cesionario o subrogatorio dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho considera pertinente mantener en secretaria la renuncia de poder presentada y requerir a la Dra. AMPARO CONDE, para que aclare dicha solicitud.

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Mantener en secretaria la renuncia de poder presentada por la Dra. AMPARO CONDE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Requerir a la Dra. AMPARO CONDE, a fin de que aclare dicha solicitud, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. \_\_** En la secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M** Soledad,

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07f7e36729da3d5827b3c9184b57e33495b82cd1ad3326cc222a3fcf252f2e9**

Documento generado en 06/10/2023 02:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00756-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ANA ILSE DIAZ GÁMEZ C.C. 26.760.858  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ANA ILSE DIAZ GÁMEZ**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA.**

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

*PRIMERO: El día 25 de julio de 2023 presente solicitud de cumplimiento de sentencia - reconocimiento y pago de pensión sanción a ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD al correo [ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co](mailto:ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co)*

*SEGUNDO: A La fecha de hoy han transcurridos más de 15 hábiles sin que la entidad accionada brinde respuesta alguna.*

*TERCERO: Es menester resaltar que no cuento con ninguna clase de ingresos adicionales.*

*CUARTO: Soy un sujeto de especial protección constitucional debido a mi avanzada edad de 67 años y diferentes enfermedades padecidas.*

*QUINTO: Por tal motivo es de vital urgencia que me sea concedida la pensión de vejez para poder suplir mis necesidades básicas y tener una vida digna.*

**PETICIÓN DE TUTELA**

- *Que se tutele los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, AL DERECHO DE PETICION.*
- *Que se ordene a ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD. realizar las siguientes acciones: Dar respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia - reconocimiento y pago de pensión sanción presentada el 25 de julio de 2023, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.*

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha, 08 de septiembre de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

**El Accionado, ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 14 de septiembre de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00756-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA ILSE DIAZ GÁMEZ C.C. 26.760.858

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

*“En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Alcaldía Municipal de Soledad — Secretaria de Talento Humano, haya conculcado derecho alguno a la accionante.*

*Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.*

*Es importante dejar claro, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia "la respuesta a las consultas está al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido". (Sentencia T-139/17).*

*En tal sentido, se considera que se debe declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, pues, no se está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante.*

#### SOLICITUD

- *Declarar improcedente la tutela de la referencia, por no ser procedente y no probarse la vulneración del derecho fundamental aludido.”*

#### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

#### CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00756-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA ILSE DIAZ GÁMEZ C.C. 26.760.858

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

#### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00756-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ANA ILSE DIAZ GÁMEZ C.C. 26.760.858  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00756-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ANA ILSE DIAZ GÁMEZ C.C. 26.760.858  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00756-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA ILSE DIAZ GÁMEZ C.C. 26.760.858

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”<sup>[36]</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.  
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00756-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA ILSE DIAZ GÁMEZ C.C. 26.760.858

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

## DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>2</sup>. Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia<sup>3</sup>; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>4</sup>. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) *debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos<sup>5</sup>-*, ii) *debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado<sup>6</sup>*, y iii) *debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable<sup>7</sup>*. Desde esta perspectiva el principio de subsidiariedad, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00756-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA ILSE DIAZ GÁMEZ C.C. 26.760.858

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

**LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES.**

El Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, consagra las causales de procedibilidad de la acción de tutela. Allí se establece que cuando exista otro recurso o medio de defensa mediante el cual se pueda proteger los derechos del accionante la acción de tutela resulta improcedente. De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales. En el presente asunto no se acredita este presupuesto, por cuanto para el exigir el cumplimiento de sentencias judiciales está previsto el proceso ejecutivo ante el juez que profirió la sentencia. Debe anotarse que la H. Corte Constitucional<sup>15</sup> ha reconocido en situaciones donde se está en especiales condiciones de indefensión o se afecta el mínimo vital, la procedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de una sentencia. Es así como dadas ciertas circunstancias especiales de indefensión y vulnerabilidad en los accionantes, es desproporcionado el hecho de tener que promover un proceso ejecutivo para el cobro de las sumas reconocidas como derechos laborales ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Del mismo modo, esta Corporación, a través de diversos fallos<sup>16</sup>, ha procedido a ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales que estriban en obligaciones de dar, en aquellos casos 15 Sentencia T-345/10, Referencia: expedientes acumulados, T-2.497.320 y T-2.507.184, Demandantes: Cruz Elena Conrado Salazar, Margarita Cortés de Mejía, Demandado: Departamento del Valle del Cauca, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diez (2010). La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Nilson Elias Pinilla Pinilla, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente. 16 Ver, entre otras, las Sentencias T-406 del 23 de mayo de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-363 del 8 de abril de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-916 del 2 de noviembre de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-096 del 7 de febrero de 2008, M.P. Página 9 de 12 de reconocimiento y pago de prestaciones de índole laboral, cuando es manifiesta la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de quien invoca el amparo constitucional. Sin embargo, a juicio de la Sala, tal exégesis no es absoluta, como quiera que por ser en sí mismo el acceso a la administración de justicia, un derecho subjetivo de carácter fundamental, la protección por vía de tutela no puede estar supeditada a que se compruebe, además, la afectación de otros derechos de la misma naturaleza. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

La Corte ha definido el mínimo vital como “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”. Sin embargo, también, la jurisprudencia constitucional, ha precisado que, una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba.<sup>17</sup> En otra decisión, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-005/15., ha indicado:

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Resta anotar que la acción de tutela no constituye un instrumento para ejercer presión para el pago de sentencias judiciales, pues le asiste a las entidades la obligación de asignar y respetar turnos de atención, y de verificar que las solicitudes cuenten con los soportes necesarios para efectuar el pago, lo anterior para no vulnerar derechos fundamentales de los demás solicitantes que se encuentran en igualdad de condiciones del actor, y que no acudieron a una acción constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

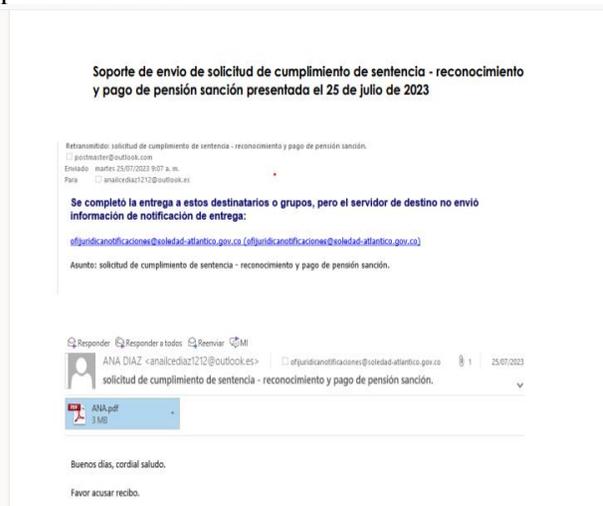
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00756-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ANA ILSE DIAZ GÁMEZ C.C. 26.760.858  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 25 de julio de 2023 presentó solicitud de cumplimiento de sentencia - reconocimiento y pago de pensión sanción a la accionada al correo [ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co](mailto:ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co). Que han transcurridos más de 15 hábiles sin que la entidad accionada brinde respuesta alguna.

A su turno, el Accionado ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, manifiesto que no es cierto que la Alcaldía Municipal de Soledad – Secretaria de Talento Humano, haya conculcado derecho alguno a la accionante. Que es importante dejar claro, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia "la respuesta a las consultas está al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido". (Sentencia T-139/17).

De las pruebas obrantes, dentro del plenario encuentra el despacho, que el accionante, efectivamente invoco su derecho fundamental de petición ante la accionada tal como se puede constatar en el pantallazo anexo.



Así mismo hay constancia de la respuesta emitida por parte de la accionada al actor, donde le requiere para que aporte unos documentos necesarios para el trámite solicitado. (Ver pantallazos anexos)





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00756-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ANA ILSE DIAZ GÁMEZ C.C. 26.760.858  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”.

Así las cosas, al verificar que existe respuesta de fondo, y que no se acredita los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la tutela, se negarán las pretensiones.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de DERECHO DE PETICION, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL invocado por el accionante **ANA ILSE DIAZ GAMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeee43b27951a86a0c196e06ab4da3056ba788752748762f3a3fbc89106e3da**

Documento generado en 06/10/2023 10:47:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA.

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora juez, a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA, contra INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad,  
Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### 1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA, contra INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

### 2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, advierte el juzgado que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención del derecho fundamental presuntamente lesionado, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, por otro lado, la parte accionante solicita como medida cautelar lo siguiente:

*“Solicito a usted señor Juez constitucional Medida Cautelar, de suspensión de cierre de etapa probatoria hasta tanto no haya escuchado a los presuntos infractores sin que usted se haya pronunciado. SOLICITUD ESPECIAL URGENTE Con el fin de Garantizar los derechos fundamentales del accionante solicitamos una Medida Preventiva Urgente, consistente en ordenar a la Señora Inspectora sexta de policía, se Abstenga de llevar a cabo Audiencia de fallo de fondo hasta tanto no se finalice todo el trámite de tutela.”*

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:

**“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICADO: 08758-41-89-004-2023-00770-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA**

**ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA.**

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso de marras, se tiene que la accionante afirma que: *“En reiteradas audiencias el abogado HELMUTH MALDONADO PANTOJA, le ha insistido a la inspectora de policía que, por favor, le permita a las personas ser escuchadas en argumentos y/o declaración de parte como prueba testimonial. a lo que la inspectora ha negado a que, este derecho de descargos y/o declaración de parte. se dé dentro del proceso. En vista que la inspectora ha cerrado etapa probatoria de la que trata el literal c del numeral 3 del artículo 223 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, ley 1801/2016, se procede a instaurar acción de Tutela por violación al debido proceso en cuanto a que no se ha permitido el uso de la palabra al suscrito accionante...”*

Manifiesta que *“La Inspectora de policía, ha violado mi derecho fundamental al debido proceso en cuanto a que no he sido escuchado, ni en la etapa de argumentos ni en la etapa probatoria. La inspectora afirma que a través de abogado, ya el querellado no puede participar del proceso puesto que para eso nombró representación y que es el abogado, quien debe argumentar por el poderdante...”*

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración, se entrelaza con el fondo de la actuación posesoria que se tilda perturbada y se fustiga en vía de tutela, en tanto, finalmente pretende que, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia manifiesta de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias evidentes de amenaza o vulneración, a través de fuentes materiales y probatorias de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento verosímil de toda decisión judicial.

Asumiéndose además, que los derechos fundamentales cuya protección se invoca, comprenden una pluralidad de aspectos técnico-procesales, y, cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el actor, así como del que pueda la accionada en su oportunidad, así como, a su vez, principalmente el de los demás intervinientes o interesados, que de llegar a actuar de tal forma, accediendo a la cautela, se podría a su vez, estar desconociendo los eventuales alcances positivos o legítimos o derechos fundamentales de idéntica estirpe a los denunciados en el mecanismo de tutela, que estén encaminados salvaguardar el interés de terceros en dicho trámite.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, y sin que la decisión de negar la medida provisional constituya en sí misma, o de manera tangencial, un prejuzgamiento, o se anticipe el sentido de la sentencia definitiva, se esclarece desde ya, que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos individuales de la accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia a través de la cual ésta Agencia decida el fondo del asunto constitucional materia de examen.

De este modo, por advertirse que lo que solicita como medida provisional es la misma pretensión de la tutela, la citada medida habrá de negarse, toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido, en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.

Encuentra el despacho, que el accionante **EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA** y otros más, dirigen la acción en contra de la misma accionada **INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA**, por considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO**.

El **Decreto 1834 de 2015** establece las reglas de competencia en las acciones de tutela masivas y en su artículo 2.2.3.1.3.3, prescribe:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICADO: 08758-41-89-004-2023-00770-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA**

**ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA.**

**“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo.** *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

*Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.”*

Teniendo en cuenta que las acciones de tutela presentadas con radicados:

**Juzgado Primero Civil Municipal:**

08758-40-03-001-2023-00407-00 accionante: MARÍA ISABEL ROJANO DE CASTRO; 08758-40-03-001-2023-00409-00 accionante: MIGUEL ÁNGEL ARIAS MEDINA;

08758-40-03-001-2023-00414-00 accionante: STEFANY ARDILA PABON;

08758-40-03-001-2023-00415-00 accionante: YUSMERY BEATRIZ MIRANDA GUTIERREZ;

08758-40-03-001-2023-00416-00 accionante: MARIBELLA CERDA ORTIZ;

08758-40-03-001-2023-00417-00 accionante: BREYNIS ZENITH VEGA GONZALEZ;

08758-40-03-001-2023-00418-00 accionante: OLGA MILENA CORREA FERNANDEZ;

08758-40-03-001-2023-00419-00 accionante: YAISUHY LORENA SILVA LOAIZA;

**Juzgado Segundo Civil Municipal:**

08758-40-03-002-2023-00468-00 accionante: ANA MERCEDES CHAMORRO DE CASTELLAR;

08758-40-03-002-2023-00470-00 accionante: FREDDY ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ;

08758-40-03-002-2023-00474-00 accionante: MILAGROS YADIRA TORRIJA BACCA;

08758-40-03-002-2023-00475-00 accionante: EDILMA CASTRO DIAZ;

08758-40-03-002-2023-00476-00 accionante: OSMERLIS DE JESUS ROJAS BRITO;

08758-40-03-002-2023-00477-00 accionante: DESIRE YOCDEIRE BRITO RODRIGUEZ;

08758-40-03-002-2023-00478-00 accionante: MARÍA CONCEPCIÓN FONSECA TORRES;

08758-40-03-002-2023-00479-00 accionante: JOSE ALFREDO CAMACHO CANTILLO;

08758-40-03-002-2023-00480-00 accionante: JESUS MANUEL ORDOÑEZ CORREA;

**Juzgado Tercero Civil Municipal:**

08758-40-03-003-2023-00466-00 accionante: JUDITH RIBON RODRIGUEZ;

08758-40-03-003-2023-00468-00 accionante: ELIANA CAROLINA CHIQUITO MORILLO;

08758-40-03-003-2023-00475-00 accionante: YOJAIRA DEL CARMEN BARRIOS LAGUNA;

08758-40-03-003-2023-00476-00 accionante: ERIKA MARÍA VILLALBA AMADOR;

08758-40-03-003-2023-00477-00 accionante: GILBERTO TAPIA GONZALEZ;

08758-40-03-003-2023-00478-00 accionante: INDULFO AVILA;

**Juzgado Cuarto Civil Municipal:** 08758-40-03-004-2023-00470-00 accionante: SANDRA CACERES RODRIGUEZ;

08758-40-03-004-2023-00471-00 accionante: CINDY PAOLA MEDINA OROZCO;

08758-40-03-004-2023-00472-00 accionante: KAREN PATRICIA DE ALBA HERRERA;

08758-40-03-004-2023-00473-00 accionante: YACKELINE DEL VALLE MARCANO CASTEJON;

08758-40-03-004-2023-00474-00 accionante: JENIFFER PUERTA RAMOS;

08758-40-03-004-2023-00475-00 accionante: MARIA MEDINA;

**Juzgado Primero Penal Municipal:**

08758-40-46-001-2023-00499-00 accionante: ODALIS COROMOTO MUJICA LINARE;

08758-40-46-001-2023-00503-00 accionante: MAYERLY MARÍA MARTINEZ PEREZ;

08758-40-46-001-2023-00504-00 accionante: HUMBERTO GOMEZ CARDENAS;

08758-40-46-001-2023-00505-00 accionante: DERIRE DEL CARMEN BRITO RODRIGUEZ;

08758-40-46-001-2023-00506-00 accionante: MARIBEL SEGOVIA MATA;

08758-40-46-001-2023-00507-00 accionante: MAIREN DEL CARMEN SIMANCA MONTAÑA;



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICADO: 08758-41-89-004-2023-00770-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA**

**ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA.**

08758-40-46-001-2023-00508-00 accionante: ERIKA PATRICIA COLPA BUTILLO;

08758-40-46-001-2023-00509-00 accionante: MARIA DEL TRANSITO JINETE BOLAÑO;

08758-40-46-001-2023-00510-00 accionante: KELLY PACHECO ARIZA;

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL:**

08758-40-46-002-2023-00508-00 accionante: SUYUDANA QUINTERO PEÑA;

08758-40-46-002-2023-00510-00 accionante: TATIANA MILENA FANDIÑO CAMACHO;

08758-40-46-002-2023-00514-00 accionante: KELLY ESTHER GARCIA YEPES;

08758-40-46-002-2023-00515-00 accionante: WENDYS YURANIS PALENCIA ARROYO;

08758-40-46-002-2023-00516-00 accionante: LUZ MILA AVILA CASTRO;

08758-40-46-002-2023-00517-00 accionante: VLADIMIR JOHAN FERNANDEZ TABORDA;

08758-40-46-002-2023-00518-00 accionante: DARAINNY LISSE ZAMORA VILCHEZ;

08758-40-46-002-2023-00519-00 accionante: NORELIS LUCIA MARTINEZ CORREA;

08758-40-46-002-2023-00520-00 accionante: PEDRO LAGUNA;

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL:**

08758-40-46-003-2023-00071-00 accionante: MELITZA MARGARITA BRITO RANGEL;

08758-40-46-003-2023-00073-00 accionante: EDER FRANCISCO HERAZO ARGOTE;

08758-40-46-003-2023-00077-00 accionante: SERGIO ANDRES NUÑEZ AVENDAÑO;

08758-40-46-003-2023-00078-00 accionante: CHIQUINQUIRA MARGARITA SUAREZ VELEZ;

08758-40-46-003-2023-00080-00 accionante: GENESIS URBINA SERRANO;

08758-40-46-003-2023-00081-00 accionante: CINDY MARCELA MENDOZA ZUÑIGA;

08758-40-46-003-2023-00083-00 accionante: MARIANNY CABRERA;

08758-40-46-003-2023-00084-00 accionante: FERNEL MEDINA HERNANDEZ;

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS:**

08758-41-89-001-2023-00743-00 accionante: RAUL AMADO ROJANO GUTIERREZ;

08758-41-89-001-2023-00747-00 accionante: GEOVANNY JESUS FERRER AVILA;

08758-41-89-001-2023-00749-00 accionante: ROBERTO ANTONIO VERGARA MARTINEZ;

08758-41-89-001-2023-00751-00 accionante: YEXIRIMAR CRUZ RINCON;

08758-41-89-001-2023-00752-00 accionante: ANIUSKA PATRICIA FONSECA TORRES; 08758-41-89-001-

2023-00753-00 accionante: VANESSA PAOLA MENDOZA CARVERA;

08758-41-89-001-2023-00754-00 accionante: ALEXANDRA QUINTERO;

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS:**

08758-41-89-002-2023-00727-00 accionante: BENITA PRIMERA ALCAZAR;

08758-41-89-002-2023-00730-00 accionante: MARIBEL COROMOTO SERVERA OLMEDA;

08758-41-89-002-2023-00731-00 accionante: ALONSO RAFAEL ESTRADA ARROYO;

08758-41-89-002-2023-00734-00 accionante: CANDIDA ANTONIA CARDONA FERIA;

08758-41-89-002-2023-00735-00 accionante: YUDIS JUDITH ARIAS ALMANZA;

08758-41-89-002-2023-00736-00 accionante: ALJADIS CAREY ORTIZ;

08758-41-89-002-2023-00737-00 accionante: EDILBERTO ANTONIO DURANGO AVILA;

08758-41-89-002-2023-00738-00 accionante: LUISA FERNANDA VASQUEZ SANTOS;

08758-41-89-002-2023-00739-00 accionante: LUIS ANTONIO FERRER PIEDRIS;

08758-41-89-002-2023-00740-00 accionante: JOSELYN DE JESUS JINETE;

08758-41-89-002-2023-00741-00 accionante: DAYANIS CAROLINA BROCHERO GARCÍA;

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICADO: 08758-41-89-004-2023-00770-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA**

**ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA.**

*08758-41-89-003-2023-00792-00 accionante: JAZMIN SOCORRO VILLANUEVA BOHORQUEZ;*  
*08758-41-89-003-2023-00799-00 accionante: JONATHAN JOSE GUERRERO AMAYA;*  
*08758-41-89-003-2023-00800-00 accionante: MELQUISEDEC GUTIERREZ RODRIGUEZ;*  
*08758-41-89-003-2023-00801-00 accionante: LADY PORTILLO;*  
*08758-41-89-003-2023-00804-00 accionante: MIGUEL ANTONIO GARIZAO VIDES;*  
*08758-41-89-003-2023-00805-00 accionante: ALBERTO ENRIQUE LAGUNA MENDOZA;*  
*08758-41-89-003-2023-00806-00 accionante: IVANA YEPES CARMONA;*

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS:**

*08758-41-89-004-2023-00773-00 accionante: MARIA AVILA CASTRO,*  
*08758-41-89-004-2023-00778-00 accionante: ANGLIS DEL CARMEN NAVARRO TORRES;*  
*08758-41-89-004-2023-00779-00 accionante: MERILIN DEL VALLE PIÑA RANGEL;*  
*08758-41-89-004-2023-00780-00 accionante: LAUREANO DE LA OSSA;*  
*08758-41-89-004-2023-00781-00 accionante: MARIA ALEJANDRA BALZA ROA;*  
*08758-41-89-004-2023-00783-00 accionante: LILIANA CABRERA;*  
*08758-41-89-004-2023-00784-00 accionante: LADIMIR OROZCO OROZCO,*

Están dirigidas en contra de **INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA**, y persiguen la protección del mismo derecho fundamental, presuntamente amenazado o vulnerado por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, se ordena acumularlas a la presente tutela bajo radicado **08758-41-89-004-2023-00770-00**, en tanto a esta dependencia judicial correspondió por reparto la primera de ellas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA, contra la **INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.
2. Ordénese la acumulación de las acciones de tutela con radicados 08758-41-89-004-2023-00773-00 accionante: MARIA AVILA CASTRO; 08758-41-89-004-2023-00778-00 accionante: ANGLIS DEL CARMEN NAVARRO TORRES; 08758-41-89-004-2023-00779-00 accionante: MERILIN DEL VALLE PIÑA RANGEL; 08758-41-89-004-2023-00780-00 accionante: LAUREANO DE LA OSSA; 08758-41-89-004-2023-00781-00 accionante: MARIA ALEJANDRA BALZA ROA, 08758-41-89-004-2023-00783-00 accionante: LILIANA CABRERA; 08758-41-89-004-2023-00784-00 accionante: LADIMIR OROZCO OROZCO; 08758-40-03-001-2023-00407-00 accionante: MARÍA ISABEL ROJANO DE CASTRO; 08758-40-03-001-2023-00409-00 accionante: MIGUEL ÁNGEL ARIAS MEDINA; 08758-40-03-001-2023-00414-00 accionante: STEFANY ARDILA PABON; 08758-40-03-001-2023-00415-00 accionante: YUSMERY BEATRIZ MIRANDA GUTIERREZ; 08758-40-03-001-2023-00416-00 accionante: MARIBELLA CERDA ORTIZ; 08758-40-03-001-2023-00417-00 accionante: BREYNIS ZENITH VEGA GONZALEZ; 08758-40-03-001-2023-00418-00 accionante: OLGA MILENA CORREA FERNANDEZ; 08758-40-03-001-2023-00419-00 accionante: YAI SUHY LORENA SILVA LOAIZA; 08758-40-03-002-2023-00468-00 accionante: ANA MERCEDES CHAMORRO DE CASTELLAR, 08758-40-03-002-2023-00470-00 accionante: FREDDY ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ; 08758-40-03-002-2023-00474-00 accionante: MILAGROS YADIRA TORRIJA BACCA; 08758-40-03-002-2023-00475-00 accionante: EDILMA CASTRO DIAZ; 08758-40-03-002-2023-00476-00 accionante: OSMERLIS DE JESUS ROJAS BRITO; 08758-40-03-002-2023-00477-00 accionante: DESIRE YOCDEIRE BRITO RODRIGUEZ; 08758-40-03-002-2023-00478-00 accionante: MARÍA CONCEPCIÓN FONSECA TORREZ; 08758-40-03-002-2023-00479-00 accionante: JOSE ALFREDO CAMACHO CANTILLO; 08758-40-03-002-2023-



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICADO: 08758-41-89-004-2023-00770-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA**

**ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA.**

00480-00 accionante: JESUS MANUEL ORDOÑEZ CORREA; 08758-40-03-003-2023-00466-00 accionante: JUDITH RIBON RODRIGUEZ; 08758-40-03-003-2023-00468-00 accionante: ELIANA CAROLINA CHIQUITO MORILLO; 08758-40-03-003-2023-00475-00 accionante: YOJAIRA DEL CARMEN BARRIOS LAGUNA; 08758-40-03-003-2023-00476-00 accionante: ERIKA MARÍA VILLALBA AMADOR; 08758-40-03-003-2023-00477-00 accionante: GILBERTO TAPIA GONZALEZ; 08758-40-03-003-2023-00478-00 accionante: INDULFO AVILA; 08758-40-03-004-2023-00470-00 accionante: SANDRA CACERES RODRIGUEZ; 08758-40-03-004-2023-00471-00 accionante: CINDY PAOLA MEDINA OROZCO; 08758-40-03-004-2023-00472-00 accionante: KAREN PATRICIA DE ALBA HERRERA; 08758-40-03-004-2023-00473-00 accionante: YACKELINE DEL VALLE MARCANO CASTEJON; 08758-40-03-004-2023-00474-00 accionante: JENIFFER PUERTA RAMOS; 08758-40-03-004-2023-00475-00 accionante: MARIA MEDINA; 08758-40-46-001-2023-00499-00 accionante: ODALIS COROMOTO MUJICA LINARE; 08758-40-46-001-2023-00503-00 accionante: MAYERLY MARÍA MARTINEZ PEREZ; 08758-40-46-001-2023-00504-00 accionante: HUMBERTO GOMEZ CARDENAS; 08758-40-46-001-2023-00505-00 accionante: DERIRE DEL CARMEN BRITO RODRIGUEZ; 08758-40-46-001-2023-00506-00 accionante: MARIBEL SEGOVIA MATA; 08758-40-46-001-2023-00507-00 accionante: MAIREN DEL CARMEN SIMANCA MONTAÑA; 08758-40-46-001-2023-00508-00 accionante: ERIKA PATRICIA COLPA BUTILLO; 08758-40-46-001-2023-00509-00 accionante: MARIA DEL TRANSITO JINETE BOLAÑO; 08758-40-46-001-2023-00510-00 accionante: KELLY PACHECO ARIZA; 08758-40-46-002-2023-00508-00 accionante: SUYUDANA QUINTERO PEÑA; 08758-40-46-002-2023-00510-00 accionante: TATIANA MILENA FANDIÑO CAMACHO; 08758-40-46-002-2023-00514-00 accionante: KELLY ESTHER GARCIA YEPES; 08758-40-46-002-2023-00515-00 accionante: WENDYS YURANIS PALENCIA ARROYO; 08758-40-46-002-2023-00516-00 accionante: LUZ MILA AVILA CASTRO; 08758-40-46-002-2023-00517-00 accionante: VLADIMIR JOHAN FERNANDEZ TABORDA; 08758-40-46-002-2023-00518-00 accionante: DARAINNY LISSE ZAMORA VILCHEZ; 08758-40-46-002-2023-00519-00 accionante: NORELIS LUCIA MARTINEZ CORREA; 08758-40-46-002-2023-00520-00 accionante: PEDRO LAGUNA; 08758-40-46-003-2023-00071-00 accionante: MELITZA MARGARITA BRITO RANGEL; 08758-40-46-003-2023-00073-00 accionante: EDER FRANCISCO HERAZO ARGOTE; 08758-40-46-003-2023-00077-00 accionante: SERGIO ANDRES NUÑEZ AVENDAÑO; 08758-40-46-003-2023-00078-00 accionante: CHIQUINQUIRA MARGARITA SUAREZ VELEZ; 08758-40-46-003-2023-00080-00 accionante: GENESIS URBINA SERRANO; 08758-40-46-003-2023-00081-00 accionante: CINDY MARCELA MENDOZA ZUÑIGA; 08758-40-46-003-2023-00083-00 accionante: MARIANNY CABRERA; 08758-40-46-003-2023-00084-00 accionante: FERNEL MEDINA HERNANDEZ; 08758-41-89-001-2023-00743-00 accionante: RAUL AMADO ROJANO GUTIERREZ; 08758-41-89-001-2023-00747-00 accionante: GEOVANNY JESUS FERRER AVILA; 08758-41-89-001-2023-00749-00 accionante: ROBERTO ANTONIO VERGARA MARTINEZ; 08758-41-89-001-2023-00751-00 accionante: YEXIRIMAR CRUZ RINCON; 08758-41-89-001-2023-00752-00 accionante: ANIUSKA PATRICIA FONSECA TORRES; 08758-41-89-001-2023-00753-00 accionante: VANESSA PAOLA MENDOZA CARVERA; 08758-41-89-001-2023-00754-00 accionante: ALEXANDRA QUINTERO; 08758-41-89-002-2023-00727-00 accionante: BENITA PRIMERA ALCAZAR; 08758-41-89-002-2023-00730-00 accionante: MARIBEL COROMOTO SERVERA OLMEDA; 08758-41-89-002-2023-00731-00 accionante: ALONSO RAFAEL ESTRADA ARROYO; 08758-41-89-002-2023-00734-00 accionante: CANDIDA ANTONIA CARDONA FERIA; 08758-41-89-002-2023-00735-00 accionante: YUDIS JUDITH ARIAS ALMANZA; 08758-41-89-002-2023-00736-00 accionante: ALJADIS CAREY ORTIZ; 08758-41-89-002-2023-00737-00 accionante: EDILBERTO ANTONIO DURANGO AVILA; 08758-41-89-002-2023-00738-00 accionante: LUISA FERNANDA VASQUEZ SANTOS; 08758-41-89-002-2023-00739-00 accionante: LUIS ANTONIO FERRER PIEDRIS; 08758-41-89-002-2023-00740-00 accionante: JOSELYN DE JESUS JINETE; 08758-41-89-002-2023-00741-00 accionante: DAYANIS CAROLINA BROCHERO GARCÍA; 08758-41-89-003-2023-00792-00 accionante: JAZMIN SOCORRO VILLANUEVA BOHORQUEZ; 08758-41-89-003-2023-00799-00 accionante: JONATHAN JOSE GUERRERO AMAYA; 08758-41-89-003-2023-00800-00 accionante: MELQUISEDEC GUTIERREZ RODRIGUEZ; 08758-41-89-003-2023-00801-00 accionante: LADY PORTILLO; 08758-41-89-003-2023-00804-00 accionante: MIGUEL



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2023-00770-00

ACCIÓN DE TUTELA

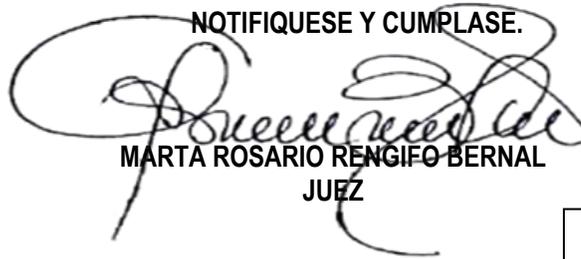
ACCIONANTE: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA.

ANTONIO GARIZAO VIDES; 08758-41-89-003-2023-00805-00 accionante: ALBERTO ENRIQUE LAGUNA MENDOZA; 08758-41-89-003-2023-00806-00 accionante: IVANA YEPES CARMONA.

3. VINCULAR al trámite a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD y PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, igualmente a las personas intervinientes en el proceso administrativo radicado con el Número PVA IP06-041-2021, tramitado por la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan verse afectadas con la decisión proferida por el despacho. Lo anterior con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. COMUNICAR a la accionada y vinculados para que contesten y presenten un informe detallado que desvirtúe o afirme los hechos de la acción de tutela, en el término de dos (2) días, contados a partir del momento en que se notifique la presente providencia.
5. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
6. Negar la medida provisional elevada por la accionante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto admisorio.
7. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO-BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eaf980ea8ae2f16e9540109589cbdc331d596022ff4fe52a1ce8ebb4247cc2**

Documento generado en 06/10/2023 03:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00580-00

INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ C.C. 22.393.947

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

**INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia informándole que el Accionante presentó incidente de desacato contra la entidad accionada. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA**

**Soledad, Seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito presentado por la accionante, considera este despacho que, antes de abrir el incidente de Desacato, se hace necesario requerir a la encartada, a fin de verificar el cumplimiento de fallo de tutela emitido por este Agencia Judicial.

Por lo anterior se:

**RESUELVE**

1. Requerir a la accionada AIR-E S.A.S. E.S.P. o quién haga sus veces, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir, con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día diez (10) de agosto de 2023.
2. En caso negativo sírvase manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho.
3. Concédase a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que rinda el informe solicitado.
4. Se le recuerda al funcionario competente que un posible desacato es sancionable con arresto y multa de acuerdo con el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNALJUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Nota:** El presente documento se firma de manera digital y no con firma electrónica, debido a las fallas técnicas que actualmente presentan las aplicaciones de la Rama Judicial, sin que por ello se afecte la validez del documento.

AVM

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df05430dcbde86beb6ed9b7240895d1493bba492f0fdd5a8d2a8f42b4ad26b57**

Documento generado en 06/10/2023 10:47:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229**

**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**

**INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia informándole que el accionado **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD** rindió informe con respecto al requerimiento de informar el cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA**

**Soledad, Seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, pasa a despacho Incidente de desacato, donde se requiere al accionado SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD o quien haga su vece, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir, con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado mediante fecha el día Veinticuatro (24) de mayo de 2023, en caso negativo manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho.

se tiene que la entidad accionada, a través de correo electrónico en fecha 06 de septiembre de 2023 aportó lo solicitado y por medio del Dr. MARCO JOSE YEJAS CAMPO, en calidad de asesor jurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Soledad, rindió informe con respecto a lo ordenado por esta dependencia judicial el día 04 de septiembre de 2023, lo siguiente:

*“LORENA ROCIO MENDOZA RIPOLL, mujer, mayor de edad, domiciliado en Soledad, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.522.469, portador de la T.P. de abogado No. 122.284 del CSJ, obrando en calidad de Jefe de La Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL, debidamente nombrada y posesionada, conforme consta en Resolución No. 065-O.T.H. del 06 de junio de 2023 y acta de posesión del 06-06-2023 ante el Director, con facultades Delegadas para representar judicialmente los intereses del “IMTTRASOL” conforme se acredita en Resolución No. 009-I-01-07-2015 del 01 de julio de 2015, con el debido respeto, a usted me dirijo, manifestando que IMTTRASOL dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha mayo 24 de 2023,*

*Con el debido respeto señor Juez, a usted me dirijo, para informarle que hemos cumplido a cabalidad lo decidido en el fallo tutelar dictado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, fechado 24 de mayo de 2023, esto es, IMTTRASOL, suministró respuesta de fondo al petente el 14 de septiembre de 2023, en los términos ordenado por su despacho.*

*La respuesta dada es congruente con la petición en conexidad con el derecho al debido proceso administrativo del actor en los términos ordenado en el enunciado fallo y, se le colocó en conocimiento al petente, a través del Correo electrónico: luivillara@gmail.com que el peticionario aportó para tal fin, acorde a las leyes 1437 de 2011, 1755 de 2015 y 2080 de 2021.*

**IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE FALLO.**

*Superado esta imposibilidad del cumplimiento del fallo, el día 14 de septiembre de 2023, finalmente se pudo cumplir con la decisión impartida por el señor Juez de tutela, dando respuesta de fondo al peticionario anexando las pruebas que resuelven de fondo su petición.*

AVM

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229**

**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**

**CONTESTA A LAS PRETENSIONES**

Señor Juez, respetuosamente le solicito **NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES**, por cuando está probado dentro del proceso que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, cumplió con el mandato judicial probado en el expediente, de igual forma se le dio respuesta el 14 de septiembre de 2023, en los mismos términos señalados en la parte resolutive de dicha sentencia, además cumpliendo con el derecho fundamental de petición.

**PETICIÓN CONCRETA**

Con fundamento en lo anterior señor Juez, esta Administración ha cumplido con el fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2023, notificándole de la respuesta de petición en cumplimiento del fallo, le solicito señor Juez desatender las suplicas de la accionante, por ser un hecho superado, con la respuesta de fondo dada el pasado 14 de septiembre de 2023. Con fundamento en lo anterior y a las pruebas presentadas, la imposibilidad del cumplimiento del fallo de la acción de tutela, y la prueba de la respuesta dadas en el presente escrito y como quiera que se evidencia que ya se superó el derecho violado, desatender las suplicas del actor por ser un hecho superado.

Depreco señor Juez **SE NIEGUE** el amparo Constitucional presentado por el accionante mediante el incidente de desacato propuesto y respetuosamente.”

Por lo anterior, esta Agencia considera que antes de proseguir con el trámite de Desacato se hace necesario poner en conocimiento del accionante el escrito antes expuesto, a fin de que, manifieste si está de acuerdo con lo esgrimido por la entidad encartada; para lo cual contará con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de archivar el presente Incidente de Desacato.

Por lo que, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** - Poner en conocimiento al accionante **JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229**, en calidad de Incidentalista, la respuesta allegada a través de la Dra. LORENA ROCIO MENDOZA RIPOLL, en calidad de Jefe de La Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL, el cumplimiento del fallo de tutela fechado día Veinticuatro (24) de mayo de 2023, alegado por el accionante, a fin de que manifieste si está de acuerdo con lo esgrimido en dicho escrito, para lo cual contará con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de Archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNALJUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Nota:** El presente documento se firma de manera digital y no con firma electrónica, debido a las fallas técnicas que actualmente presentan las aplicaciones de la Rama Judicial, sin que por ello se afecte la validez del documento.

AVM

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3a48a7116af1042d7b0286de924124c004541f68016e0875a433a298245f95**

Documento generado en 06/10/2023 10:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**